



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 211/2021.-

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 24576. Letra: MOSP-E.

Año: 2021

Ushuaia, 23 de agosto de 2021.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C**  
**DR. PABLO GENNARO**

Me dirijo a usted en relación al expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: *"S/CONTRATACIÓN SERVICIO DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS- USHUAIA"* a fin de emitir opinión legal.

**I. ANTECEDENTES:**

Las actuaciones arriba indicadas se inician a partir de la Nota Interna N.º 359/2021, Letra: D.P.O.S.S., (fojas 03), del 22 de marzo de 2021, dirigida a la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Profesora Gabriela CASTILLO, suscripta por el Presidente de la D.P.O.S.S., Ingeniero Cristian PEREYRA, en el que se dijo *"Me dirijo a Uds. (...) , con el fin de solicitarle tenga a bien gestionar la contratación de un camión cisterna, para la prestación del servicio de agua potable en los barrios consolidados e informales principalmente en la época invernal"*.

De allí, que mediante Resolución N° 207/2021, Letra SEC.O. y S.P.Z.S., de fojas 63, del 30 de abril de 2021, se autorizó el llamado a la Licitación Privada N.º 13/21, para la contratación de servicios de camión aguatero para la provisión de agua potable en distintos barrios de Ushuaia, zona sur y se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares.

Luego, por Resolución N° 210/2021, Letra SEC.O. y S.P.Z.S., de fojas 91, del 03 de mayo de 2021, se indicó que no se trataba de la Licitación Privada N.º 13/21, sino de la Licitación Privada N.º 19/2021.

Posteriormente, por Resolución N° 273/2021, Letra M.O. y S.P., de fojas 210/211, del 10 de junio de 2021, se aprobó el procedimiento de Licitación Privada N.º 19/21, para la contratación de servicios de camión aguatero para la provisión de agua potable en distintos barrios de Ushuaia y se adjudicó a la firma ROMANO MIGUEL ANGEL, por un monto total de pesos dos millones seiscientos cuarenta (\$ 2.640.000,00).

Asimismo, mediante el Acta de Constatación N.º 39/2021, de Control Posterior, del 23 de junio de 2021, suscripta por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI se expresó "(...) **IV- INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:**

***I. Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1*** atento que si bien a foja 97 obra impresión de correo electrónico invitando a participar de la Licitación Privada N.º 19/2021 a cinco destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h)** que establece "Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

la fecha y la hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma´.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación”.

#### **V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:**

1. Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.G.L.y T. N.º 52/2020 el cual reza: “...la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente ...´.

Lo anterior en virtud de verificarse que, las actuaciones no han sido certificadas por el personal de la Contaduría General.

(...) 2. Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el

marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para el control luego de notificarse al proveedor la orden de compra”.

Luego, se emite Informe Contable N° 239/2021, Letra: T.C.P.-P.E, del 29 de julio de 2021, adjunto a fojas 238/242 suscripto por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI se expresó “(...) **II- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:**

*A continuación se transcriben los incumplimientos detectados en el Acta de Constatación TCP N.º 39/2021- P.E. (Control Posterior- Poder Ejecutivo), (...).*

**Descargo:** en el punto 1. del apartado INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES DEL INF. 12/21 Letra: Dirección Compras y Patrimonio M.O. Y S.P. obrante a fojas 236/237, ARROYO Maria José, Subdirectora General de Administración Financiera Zona Sur M.O. Y S.P. indica al respecto: “A fojas 97 (orden 31) se incorporó constancia de correo electrónico dirigido a los cinco (5) oferentes (dirección de mail declarada en PROTDF), invitándolas a cotizar mediante el mail **direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com**. Por lo que es dable aclarar que, los dos (2) oferentes participantes son Sr. ROMANO Miguel Angel (**romanomiguel122@gmail.com**) y Diaz, José Mauricio (**constructoraatlanticosur@gmail.com**) y teniendo en cuenta la Resolución N.º 17/2021, Anexo I, Capitulo I, Contratación directa por Compulsa abreviada apartado II punto 4. Autoriza y Solicita cotizaciones, también indica que las ofertas deberán ser presentadas dentro de las 72hs. Desde su publicación, vencido el plazo, la no respuesta se considera como negativa a cotizar’.

**Análisis del descargo:** si bien el descargo hace referencia al procedimiento que aplica al mecanismo de selección “Contratación Directa por Compulsa Abreviada”, no debe perderse de vista que el expediente bajo análisis tramitó la Licitación Privada N.º 19/2021 cuyo llamado fue autorizado por Resolución SEC.O.yS.P.Z.S. N.º 207/21 y su similar rectificatoria N.º 210/21,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

cuyo procedimiento se encuentra particularmente previsto en el Capítulo II de la norma invocada.

No obstante ello, además, cabe agregar que a través del incumplimiento no se cuestiona la posible existencia de ofertas presentadas y no consideradas por el cuentadante, sino la falta de acreditación en las actuaciones de la efectiva invitación a cinco (5) firmas del ramo ya que no se incorporan constancias de lecturas de los correos electrónicos, conformidad de la recepción de los mismos, u otro tipo de documental que pruebe la fehaciente comunicación con su respectiva fecha. Asimismo, debe tenerse en consideración que en la presente tramitación no obra documentación alguna que permita vincular las cuentas de correo electrónico destinatarias de la invitación a cotizar (obran a fs. 97) con las firmas inscriptas en el PROTDF en las actividades vinculadas al presente servicio indicadas a fs. 95.

Tal como se expuso al efectuarse la observación, la normativa vigente al respecto es clara en cuanto que las notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico son válidas, siempre que se tenga certeza de la fecha de recepción y contenido del mensaje (Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015).

**Conclusión:** en atención al análisis se concluye que el incumplimiento sustancial detectado no se encontraría subsanado.

(...) **Descargo:** "Al respecto debemos clarar con relación a este apartamiento normativo, que conforme lo informado oportunamente por la Contaduría General de la Provincia, aquellos expedientes electrónicos que sean requeridos directamente al área generadora y por la cual se tramitan, serían

remitidos a dicho órgano de Control Externo por dicha área, previa certificación de su autenticidad. Ello en virtud del volumen de documentación que tendría que procesar y remitir la Contaduría General. Razón por la cual no se remitieron las presentes actuaciones conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución S.G.L. y T. N.° 52/2020.

**Análisis del descargo:** se toma conocimiento de lo informado y no obstante el descargo realizado, el artículo 3 de la Resolución S.G.L. y T N.° 52/20 establece en su parte pertinente que la Contaduría General de la Provincia, será la dependencia a cargo de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad así como también la unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel hacia el órgano de control.

**Conclusión:** en atención al análisis se concluye que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado. No obstante, tomando en consideración el análisis efectuado en el Informe Legal N.° 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.° 52/20 ya no se encuentra vigente, se solicita, salvo mejor y elevado criterio, la intervención de Secretaría Legal con el fin de que se expida sobre la implicancia de ese análisis sobre el presente incumplimiento.

**Incumplimiento formal N.° 2:** *“Se advierte el apartamiento de lo previsto en la Resolución Plenaria N.° 01/2001 en relación a la oportunidad de la intervención, en el marco del control preventivo, de este Tribunal atento que las actuaciones fueron remitidas para control luego de notificarse al proveedor la orden de compra”.*

**Descargo:** *“Cabe destacar que, ante la pronta necesidad de contar con el servicio, dado las condiciones climáticas, motivo a remitir el presente posteriormente a la entrega de la orden de compra”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Análisis del descargo: se toma conocimiento del descargo realizado, no obstante ello no justifica el apartamiento legal detectado.

Conclusión: en atención al análisis se concluye que el incumplimiento formal detectado no se encontraría subsanado.

Descargo: "Serán verificados los datos previamente al envío de la Solicitud de Publicación al Boletín Oficial, la cual es enviada en formato WORD, para su modificación y/o corrección, si esta correspondiere".

(...) Descargo: "La solicitud de difusión enviada a mediosdigitales@tierradelfuego.gov.ar se cursa habitualmente, sin especificar canales de publicidad u otra particularidad técnica. Adjunto documentación técnica recibida certificación de difusión".

Análisis de los descargos a Notas N.º 1 y N.º 2: se toma conocimiento de lo informado respecto a los procedimientos realizados.

### III- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se considera que no obstante los descargos efectuados, persisten los incumplimientos detectados, elevándose las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

(... ) Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de agentes o funcionarios responsables, tomando en consideración que los incumplimientos sustanciales surgen a raíz de la omisión de cumplimiento de determinados requisitos establecidos en las normas mencionadas, se deja constancia de que no resulta posible determinar en esta instancia los responsables de los apartamientos normativos.

En virtud de lo expuesto se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de que se expida al respecto, así como también sobre la implicancia, en cuanto al Incumplimiento Formal N.º 1, del análisis efectuado en el Informe Legal N.º 164/2021 Letra T.C.P. - C.A. donde se señala que la Resolución S.G.L. y T N.º 52/20 ya no se encuentra vigente.”

De allí, que mediante Nota Interna N.º 1598/2021, Letra: T.C.P.-S.C., de fojas 243, del 02 de agosto de 2021, dirigida al Secretario Legal A/C, Pablo GENNARO, suscripta por el Secretario Contable A/C, C.P. Rafael CHORÉN, a fin de que se expida sobre la cuestión planteada en el Informe Contable N.º 239/2021, Letra: TCP-P.E., suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Noelia M. PESARESI.

### **ANÁLISIS**

En virtud de los antecedentes expuestos y la consulta legal de la Auditora Fiscal respecto de los incumplimientos señalados en el Informe Contable N.º 239/2021, Letra: TCP-P.E., en primer lugar debemos tener en cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en la instancia del Control



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Posterior, por lo tanto resulta de aplicación el procedimiento aprobado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Dicho acto establece que: "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*"; es decir se vincula al ejercicio de las competencias del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto provincial N° 1917/1999-.

Por ello, debemos determinar si nos encontramos actualmente dentro de las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, ya que, dicha potestad sancionatoria por parte de este Órgano de Control tiene su fundamento en la necesidad de cumplimentar su cometido sobre los organismos que se hallan bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").

Asimismo, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo", se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Además, en los autos caratulados: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se dictó sentencia fijándose la pauta por la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 era aplicable no

sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley, siendo dicha jurisprudencia adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

De allí, que si tenemos en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello impuesto en el reverso de la caratula- ocurrió el 02/07/2021, se encuentra vigente el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley N° 50, modificado por el artículo 45 de su similar N° 1333 para aplicar las sanciones determinadas por la Ley provincial N° 50 para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso h).

No obstante, cabe recordar que en la conclusión del Informe Contable N° 239/2021 Letra: TCP-PE, la Auditora Fiscal interviniente indicó: “(...) *Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.*”

*Por otro lado, en cuanto a los agentes o funcionarios responsables, tomando en consideración que los incumplimientos sustanciales surgen a raíz de la omisión de cumplimiento de determinados requisitos establecidos en las normas mencionadas, se deja constancia que no resulta posible determinar en esta instancia los responsables de los apartamientos normativos(...).”*

En este sentido, cabe señalar que es al Auditor Fiscal a quien compete informar al respecto conforme lo indicado en la Resolución Plenaria N° 122/2018, Anexo I, Punto 1.4.2.4 y Punto 1.4.2.5.; por ello, resulta importante destacar que en el Acta de Constatación N.º 39/2021, se dijo “**II-LIMITACIONES A LA TAREA:** *Se deja constancia que las tareas realizadas y la opinión se limitan exclusivamente a la documentación aportada en el expediente de la referencia.*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

*(...) No obstante lo expuesto, en el expediente impreso, no resulta posible constatar si la totalidad de comprobantes incluidos se encuentran suscriptos, como así tampoco conocer la identidad del firmante y el cargo que ostenta a fin de verificar que posea competencia suficiente para ello.”*

En consecuencia, habiendo analizado la documentación incorporada al expediente concuerdo plenamente con lo indicado por la Auditora Fiscal respecto a la imposibilidad de determinar los responsables de los apartamientos normativos detectados.

Por ende, teniendo en cuenta el estado en que llegan las actuaciones para su intervención y atendiendo a la situación de la persistencia de los incumplimientos observados, más allá, de los descargos efectuados por lo que cabría aplicar el instituto de la “Recomendación” a efectos de evitar en sucesivas actuaciones similares apartamientos normativos como los analizados en el presente.

Ello, teniendo en cuenta que dicha contratación fue realizada en el contexto de pandemia, por lo tanto, se podría considerar excepcionalmente que en la actualidad se efectúen solo recomendaciones. que por las irregularidades indicadas.

No obstante ello, sumado a la falta de elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal, y la imposibilidad de determinar funcionario responsable; resultaría aconsejable en este caso, advertir que en futuras contrataciones se dé estricto cumplimiento a la normativa establecida en la Ley

provincial N° 1015, artículos 7) y 32, inc. a) y su Decreto Reglamentario N° 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 71.

Por otra parte, con respecto al incumplimiento formal indicado en el punto 2, en el que se dijo *“Las presentes actuaciones no dan estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución S.G.L.y T. N.° 52/2020 el cual reza: ...la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, será la dependencia a cargo de la recepción de las solicitudes de expedientes electrónicos requeridos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; de la conversión a soporte papel de las actuaciones tramitadas digitalmente; de la certificación de su autenticidad, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente; unidad de despacho de los expedientes electrónicos en soporte papel y digital hacia el órgano de contralor requirente ...”*.

Con respecto, a dicha observación cabe recordar que la Resolución S.G.L.y T. N.° 52/2020, del 20 de febrero de 2020, en su artículo 2°, indicaba: *“Establécese que el presente procedimiento tendrá un período de vigencia de SEIS (6) meses contados desde el dictado de la presente, hasta tanto se complete el proceso de integración plena del Tribunal de Cuentas de la Provincia al sistema *‘geN expediente’*”*.

Es decir, que al tiempo de efectuada la observación mencionada la resolución en cuestión ya no estaba vigente, por ende, debería dejarse sin efecto dicho planteo.

## **CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, cabe indicar, que salvo mejor criterio de la superioridad, debería formularse recomendaciones a las autoridades competentes a fin de que en futuras contrataciones se extremen los recaudos tendientes a asegurar la aplicación del régimen legal a fin de no incurrir en los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Asimismo, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada por la auditora fiscal interviniente, por lo que se elevan las actuaciones para la prosecución de su trámite.

  
Dra. Beatriz Lilián BRITES  
ABOGADA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

15

16

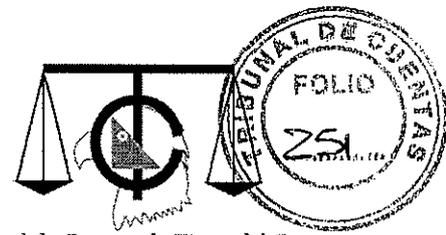
17

18

19



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 279/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.º 24576/2021

Letra: MOSP-E

Ushuaia, 18 de octubre de 2021

**SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C**

**C.P. DAVID R. BEHERENS**

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 211/2021 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Beatriz Lilián BRITES en el marco del Expediente de referencia, caratulado "*S/CONTRATACIÓN SERVICIO DE CAMIÓN AGUATERO PARA PROVISIÓN AGUA POTABLE EN DISTINTOS BARRIOS -USHUAIA*", agregando algunos lineamientos al mismo.

En primer término, sobre el Incumplimiento Sustancial N° 1 formulado en el Informe Contable N.º 239/2021, Leta: TCP-PE. relativo al apartamiento del Decreto Provincial N° 674/2011, artículo 26, inciso 1, como de la Resolución O.P.C. N° 58/2021, Anexo I, Apartado I – Consideraciones Generales, inc h) y, del artículo 27 de la Ley Provincial N° 1015, entiendo prudente sugerir que si bien sea mantenido el mismo, se formulen únicamente recomendaciones sobre la temática, atento a lo novedoso de la cuestión.

Como primer aspecto a considerar, resulta necesario traer a consideración lo dispuesto por el Decreto provincial N.º 832/2021, que en su artículo 16 indica "*Domicilio especial electrónico constituido: En el escrito al*

*que se refiere el artículo 31 de la Ley Provincial N.º 141, y a elección del interesado, éste podrá constituir un domicilio especial electrónico, con los alcances indicados en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, en el cual serán válidas las notificaciones electrónicas, conforme lo establece el artículo 55 inciso g) de la Ley Provincial N.º 141.”*

Allí, se menciona específicamente al artículo 31 de la Ley provincial N.º 141, que indica las exigencias que deberá contener todo escrito por el cual se promueve la iniciación de una gestión particular ante la Administración Pública, disponiendo el inciso a), que deberá contener: “(...) *domicilio real y constituido del interesado de acuerdo con el artículo 43.*”

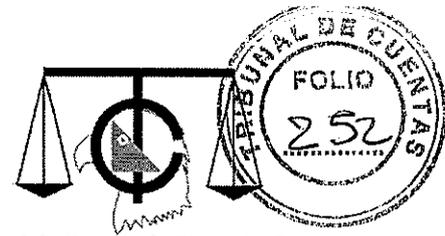
En esa inteligencia, una correcta interpretación que armonice tal normativa, debería ser aquella que atribuya un alcance restringido al caso particular, es decir que vincule el domicilio constituido únicamente a la notificación de la resolución de ese caso específico.

Entonces, bajo esta óptica, debería considerarse que la constitución de domicilio electrónico al momento de la inscripción de un proveedor del estado en el registro PROTDF, resultará con efecto vinculante únicamente en relación al trámite de su condición de proveedor, es decir, alta, baja, actualización de datos personales o sociales y toda otra cuestión relacionada con ello, más no sería conveniente que el domicilio declarado en aquel momento, resulte ser el vinculante a los efectos de invitar proveedores a ofertar.

Ello, por lo menos mientras no exista una norma expresa que así lo declare, con especial conocimiento del proveedor sobre estos efectos a la hora de constituirlo, garantizando y protegiendo así no solo el derecho del proveedor, sino también para asegurar el pleno ejercicio del principio de transparencia establecido en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015, al dar certeza al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

efectivo conocimiento de los proveedores de las invitaciones que formula el Estado a ofertar.

En consecuencia, el domicilio especial electrónico reglado en el artículo 16 del Decreto provincial N.º 832/2021 y las consecuencias normativas allí regladas, debería entenderse y tener efectos en la contratación particular, recién cuando se presente el oferente y lo constituya como tal, teniendo plena vigencia para notificar únicamente las resoluciones de esa contratación en particular.

En ese sentido, esta interpretación se propicia en la medida que no existe una norma expresa que lo regule y se contrasta con la facultad que tendría un mismo proveedor de constituir un domicilio diferente en cada invitación a la que se presenta, como lo podría hacer al constituir diferentes domicilios físicos en expedientes diferenciados y ambos tendrían efectos en cada uno de los expedientes particulares en donde se los constituyó.

En suma y remarcando el concepto que se viene desarrollando, atento a la carencia de una regulación expresa en este tópico, se hace necesario a criterio del suscripto y hasta tanto se reglamente, realizar una interpretación restrictiva que resulte adecuada y garantice no solo el derecho de los oferentes a tener conocimiento cabal de los eventuales procedimientos de contrataciones, sino también del propio Estado para contar con los mayores oferentes posibles en los procedimientos de compulsión, protegiendo de esta forma sus intereses y asegurando la posibilidad de participación bajo los parámetros de los principios de igualdad y concurrencia.

Ahora, por otro lado resultará materia de reglamentación por parte de la autoridad competente, Oficina Provincial de Contrataciones o el propio Poder

Ejecutivo, la cuestión relacionada al uso del domicilio electrónico como herramienta válida, habilitada y eficiente a los fines de dar curso a las invitaciones.

Entonces, mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar los derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

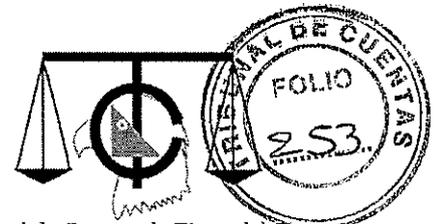
Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida, en la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado.

Esta solución transitoria propiciada, tiene su garantía y mientras esta norma subsista, en la medida que la Resolución OPC N.º 17/2021 -que reemplaza a la N.º 84/2020- asimila y coloca en el mismo rango de publicidad la Licitación Pública y la Privada, por lo que en definitiva, no podría afirmarse vulnerados los legítimos derechos de los oferentes ni la garantía del Estado de obtener todos los oferentes posibles.

Lo propuesto no se observa en el caso particular, puesto que la Nota s/n suscripta por el Secretario de Obras y Servicios Públicos, mediante la cual se indica a la Dirección de Compras del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el listado de los cinco (5) proveedores susceptibles de ser invitados a participar de la Licitación Privada N.º 19/2021, no hay mención ni se acredita que ese domicilio electrónico es el registrado ante el PROTDF.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

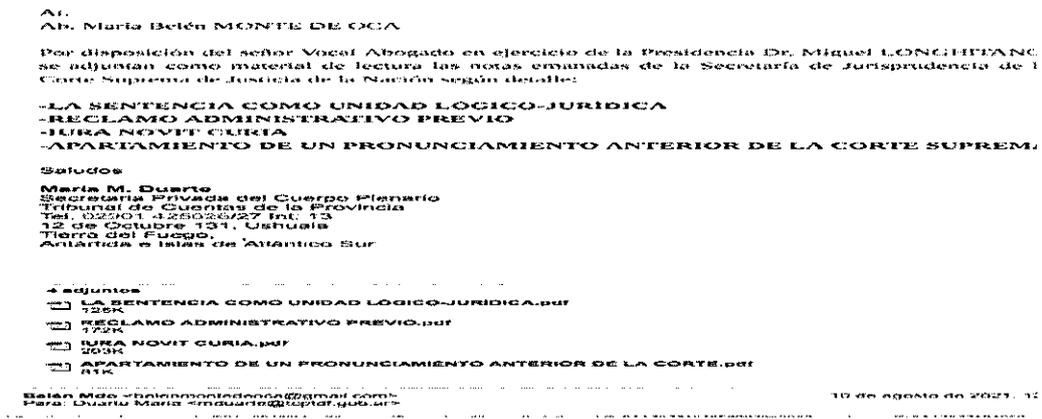


Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad y desde otra óptica, se observa que a foja 97 en la impresión del correo electrónico remitido desde la dirección oficial [direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com](mailto:direccioncompras.zs.mosptdf@gmail.com), en cuyo extremo superior derecho puede visualizarse la fecha y hora de remisión de la invitación -5 de mayo de 2021, a las 13,18 hs-, no se verifica que los archivos que se señalan como datos adjuntos -la Resolución SEC.O. y S.P. N.º 207/2021, su par rectificatoria N° 210/2021, Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Anexos y Formulario de Cotización- se encuentren efectivamente como archivos adjuntos, en razón de que de la impresión en papel suministrada a este Organismo y agregada al expediente, no puede comprobarse tal extremo toda vez que en la parte inferior del correo electrónico no se destaca tal actividad.

A modo de ejemplo, al generar la impresión de un correo electrónico cuyo dominio también es Gmail, se visualiza lo siguiente:



Por lo expuesto, a la hora de acreditar la correcta notificación mediante este medio, se deberá tener en cuenta que esta circunstancia debe surgir de la copia impresa que se agrega.

Entonces, dado las características de las cuestiones controvertidas y la necesaria interpretación a realizarse para resolver el caso bajo estudio, entiendo prudente sugerir el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N.º 50, en orden a ser recomendado en futuras contrataciones similares lo expuesto, es decir, que se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF donde surja el correo electrónico de los proveedores al que serán convocados a participar, sino también del correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones y toda otra documentación que lo acompañe, ello en razón de que la publicidad ordenada en estos procedimientos por la Resolución OPC N.º 17/2021, conjuraría los problemas señalados anteriormente.

En relación al Incumplimiento Formal N.º 1, esta Secretaría Legal ya se expidió mediante el Informe Legal N.º 164/2021, Letra: TCP-CA en relación al incumplimiento que se vislumbraría en función de lo dispuesto en la Resolución S.G.L.yT. N.º 52/2020, toda vez que las actuaciones no han sido certificadas por personal de la Contaduría General.

Al respecto, correspondería remitirse a lo expresado en el Informe indicado, por lo que se sugiere no anotar el incumplimiento en el Registro de observaciones formales, atento a la etapa de transición que estamos atravesando desde la sanción del Decreto provincial N.º 832/2021 y las nuevas modalidades virtuales y digitales que se han ido incorporando en éste último tiempo.

En relación al Incumplimiento Formal N.º 2, consiste en un incumplimiento a lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 1/2001 de Control Preventivo y a la Resolución Plenaria N.º 6/2020, “S/ PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA ANUAL 2020 - CONSOLIDADO PROVINCIAL” que prevé la intervención en el marco del Control Preventivo por parte de este Órgano de Control Externo, de todos aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

contratación de Licitación Pública y/o Licitación Privada y contratación Directa cuyo monto lo amerite.

En relación al momento de intervención en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, por las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020, se estableció que *"(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (...)"* (Informe Legal N.º 95/2021 Letra: TCP-SL).

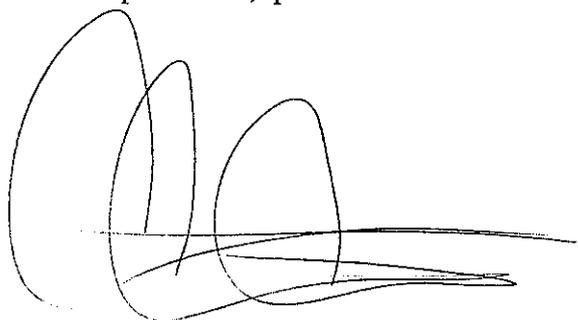
Además y en relación a la urgencia invocada por la por la señora María J. ARROYO en su descargo, es necesario destacar que por Resolución Plenaria N.º 123/2016 se estableció un procedimiento de excepción al artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N.º 50 (Control Preventivo) en orden a contemplar -entre otras- la situación fáctica descrita por la Subdirectora General de Administración, por lo que ello no puede erigirse en justificación alguna.

En consecuencia, estamos en presencia de un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que debe ser tratado como sustancial.

Atento a ello y en relación a ese último incumplimiento, entiendo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, que en atención a que no es acompañado de otro grave apartamiento normativo, entiendo prudente recomendar su graduación al mínimo, correspondiendo un apercibimiento.

Por último, atento a la imposibilidad alegada en el Informe Legal N° 211/2021 Letra: T.C.P.-C.A, de determinar los responsables de estos apartamientos normativos, entiendo prudente sugerir que la sanción que considere, sea atribuida a la señora Ministra de Salud, Dra. Judith Jéscica Rosana DI GLIGLIO, máxima autoridad de la mencionada cartera ministerial que aprobó el procedimiento (fs. 211) omitiendo y convalidando la remisión del expediente a este Órgano de Control, para su intervención preventiva.

En consecuencia, se elevan las presentes, para la continuidad del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia